J-ento obs 1202

Copiapó, once de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 12 rola denuncia infraccional presentada por don JORGE ABRAHAM TABILO BARRUEL, Cedula de Identidad Nº 14.115.237-9, domiciliado en Pasaje Bronce Nº 1978, Los Minerales, comuna de Copiapó en contra de la "RENDIC HERMANOS S.A." persona jurídica de sú giro, representada legalmente de conformidad a lo dispuesto en el articulo 50 D de la ley 19.496 por don JORGE GONZALEZ, ambos domiciliados en esta ciudad calle Los Carreras Nº 479 por haber vulnerado la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, específicamente sus artículos 3 letra e), 15 y 23 inciso 1°. Argumenta que el día 17 de Diciembre de 2017 concurrió al establecimiento denunciado, que después de haber comprado fue detenido a la salida por dos guardias de seguridad exigiéndole que les entregara lo que había guardado y presuntamente llevaba sin pagar, pero que él no había cometido la acción que se le imputaba, no obstante lo cual debió sacar y exhibir todo lo que portaba en sus bolsillos sin encontrar nada de lo que se le acusaba, que al momento de ir saliendo del establecimiento los guardias comenzaron a golpearlo con golpes de pies y puños y por ultimo le propinaron un golpe en la cabeza con la radio portátil ocasionándole una lesión occipital. Que llamó a carabineros para que tomaran la denuncia, quienes llevaron detenidos a los guardias de seguridad y a él lo derivaron al hospital a constatar lesiones. Indica el denunciante que los hechos narrados constituyen infracción a los artículos 3 letra e), 15 y 23 de la ley 19.496 disposiciones legales que consigna textualmente y pide de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la misma ley se aplique a la denunciada la sanción máxima establecida por el legislador. Por el Primer Otrosí fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional y que no se repiten por economía procesal deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADOS RENDIC HERMANOS S.A., solicitando sea condenado a pagarle la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos) por concepto de daño moral o lo que el tribunal estime, con costas. Por el segundo otrosí acompaña documentos consistentes en: a) Reclamo efectuado ante el Sernac de fecha 21 de Diciembre de 2017; b) Certificado de atención en el Servicio de Urgencia del Hospital Regional donde se diagnostica que el paciente después de agresión presentó un traumatismo con objeto contuso en región occipital sin pérdida de conciencia, aumento de volumen en la región occipital recetándosele diclofenaco de 50 mg. cada 8 horas por tres días. c) Parte denuncia a Fiscalía Nº 6554 de fecha 17 de diciembre de 2017 efectuada

4. emits tres 100.

por el denunciante ante Carabineros de la Segunda Comisaría de Copiapó, en ella se indica que el personal aprehensor recepcionó un llamado al plan cuadrante por parte de una persona que denunciaba una agresión recibida por parte de dos guardias de seguridad en el Supermercado Unimarc ubicado en calle Los Carreras Nº 479. Que una vez en el lugar se entrevistaron con el afectado Jorge Abraham Tabilo Barruel quien manifestó, que siendo las 16:15 horas concurrió al establecimiento a comprar agua mineral y galletas, percatándose que un guardia de seguridad lo seguía por los pasillos, que posteriormente pasó por la caja, pagó los productos y se dirigió a la salida donde fue interceptado por dos guardias de seguridad individualizados como Francisco Javier Aguilera Rivera y Leandro José Muñoz Díaz, quienes lo acusaron de haber hurtado especies las que guardaba entre sus prendas de vestir, que después de una revisión y al no haber encontrado los productos supuestamente hurtados - chicle- él los increpó lo que motivó que ambos guardias le propinaran golpes de puño y pie y antes de que lograra retirarse uno de los guardias le golpeo la cabeza con la radio portátil y le gritaban que se había "descargado" de las especies hurtadas en los pasillos por lo que personal policial procedió a detener a ambos individuos, trasladando al afectado al Servicio de Urgencia del Hospital Regional; d) Auto reporte de Fiscalía Región de Atacama con los datos de la víctima; e) Respuesta entregada por la denunciada al Sernac con fecha 4 de enero de 2018 señalando que la versión del denunciante no se condice con la versión del local respecto a la forma en que ocurrió el incidente, agregándose los documentos de fojas 1 a fojas 11. Por el tercer Otrosí el denunciante señala que actuará personalmente de conformidad a las atribuciones que le confiere el articulo 50 letra c) de la ley 19.496 y por el Cuarto Otrosí solicita designación de receptor ad.hoc 2) A fojas 17 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 12 teniendo por deducida denuncia infraccional y por interpuesta demanda civil citando a las partes a comparendo, por acompañados documentos con citación salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del articulo 346 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose presente la comparecencia personal del denunciante y designándose como receptor ad-hoc al funcionario del tribunal don Herman Casas Rojas, quien se notifica y acepta el cargo como consta del atestado de la Sra. Secretaria del Tribunal al pie de fojas 17; 3) A 19 don ALVARO MARIN CABRERA, Director Regional del Sernac en representación de ese Servicio efectúa una presentación, en lo principal y en uso de las atribuciones que le confiere el articulo 58 letra g) de la ley 19.496 se hace parte en lo infraccional en la presente causa por haber contravenido la denunciada los artículos 3 inciso primero letras c), d) y e), 15 inciso 1º y

f-ento enotro (so

articulo 23 todos de la ley 19.496. Por el primer otrosí menciona el instrumento que acredita su personería para actuar por el Sernac; Por el Segundo Otrosí acompaña la Resolución Nº 127 de fecha 17 de noviembre de 2015 donde consta su personería para actuar por el Sernac agregándose el documento acompañado a fojas 22 y a fojas 23; 4) A fojas 27 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo presentado por el Sernac agregado a la causa a fojas 19 y sigulentes; 5) A fojas 30 y a fojas 31 atestados receptoriales dando cuenta de haber notificado personalmente al administrador de la denunciada del libelo de fojas 12 y siguientes y sus resoluciones así como la presentación efectuada por el Sernac a fojas 19 y sús resoluciones. 6) À fojas 32 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia del denunciante y demandante JORGE ABRAHAM TABILO BARRUEL; del SERNAC representado por su abogado y apoderado RODRIGO GONZALEZ PINTO y en rebeldía de la denunciada y demandada RENDIC HERMANOS S.A. La parte denunciante y demandante ratifica las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 12 y solicita se dé lugar a ellas con costas. El abogado del SERNAC Sr. GONZALEZ PINTO ratifica la denuncia deducida en lo principal de fojas 17 pidiendo se dé lugar a ella. El Tribunal tiene por ratificada la denuncia y demanda por parte del actor, por ratificada la denuncia por parte del Sernac y por efectuados los descargos y contestada la demanda civil en rebeldía de la denunciada y demandada RENDIC HERMANOS S.A. No se produce conciliación por la rebeldía de la contraparte. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí del libelo de fojas 17, agregados de fojas 1 a fojas 11 teniéndolos el Tribunal por acompañados con citación. La parte del Sernac ratifica el documento acompañado a fojas 22, teniéndolo el tribunal por acompañado con citación. La parte denunciada no presenta prueba documental y ninguna de las partes rinde prueba testimonial. La parte del Sernac, solicita se oficie a la denunciada para que remita las grabaciones de las cámaras de seguridad correspondiente al día de los hechos, esto es, el 17 de diciembre de 2017. Igualmente solicita se oficie a OS 10 de Carabineros para que informen si los guardias de seguridad que participaron en los hechos, pertenecientes a la empresa de seguridad Vigo cuentan con los requisitos para ejercer como guardias de seguridad, accediendo el tribunal a despachar los oficios solicitados, dejándose copia de los mismos a fojas 34 y a fojas 35. 7) A fojas 36 se agrega Oficio Nº 51 de fecha 17 de mayo de 2018 de la Prefectura de Carabineros Atacama Nº 5 y en dicho documento se señala que el guardia de seguridad FRANCISCO JAVIER DE JESUS AGUILERA RIVERA, Cedula de Identidad Nº 18.971.482-3 no cuenta con curso de

6- cuito circo

formación de guardia de seguridad y por ende carece de credencial, no reuniendo los requisitos para ejercer como guardia de seguridad ni prestar servicios en la empresa de seguridad Vigo; que LEANDRO JOSE MUÑOZ DIAZ, Rut N° 19.450.864-6 cuenta con curso de formación de guardia de seguridad aprobado con un 86% vigente hasta mayo de 2020, que además cuenta con credencial vigente hasta mayo de 2020 reuniendo los requisitos para ejercer como guardia de seguridad. 8) A fojas 31 el Tribunal ordena pedir cuenta a la demandada del oficio mediante el cual se le solicitó las grabaciones de la cámara de seguridad del día 17 de diciembre de 2017 bajo apercibimiento que de no hacerlo se le aplicaría una multa. 9) A fojas 45 y a petición del abogado del Sernac se hace efectivo el apercibimiento en contra de la denunciada y demandada por no haber remitido las grabaciones que le fueron solicitadas. 10) A fojas 46 el apoderado del Sernac, efectúa una presentación, en lo principal hace presente una serie de observaciones respecto de los hechos, de las alegaciones de la denunciada y de la prueba rendida, analizando posteriormente las infracciones cometidas, concluyendo que lo alegado por la parte denunciante ha quedado fehacientemente acreditado en la causa con la prueba aportada. 11) A fojas 57 se notifica el apercibimiento decretado al representante legal de la denunciada y demandada por no haber aportado las grabaciones solicitadas. 12) A fojas 64 el abogado CARLOS RIVERA TORTEROGLIO efectúa una presentación, en lo principal asume el patrocinio y delega poder y en el otrosí acredita acompañando mandato judicial que se agrega a la causa de fojas 58 a fojas 63 y a fojas 65 deduce recurso de reposición respecto de la resolución que decretó el apercibimiento por cuanto la multa impuesta por no haber entregado las grabaciones que le fueron solicitadas sobrepasa el límite máximo que establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente hace presente que las grabaciones no fueron aportadas al tribunal en cumplimiento a lo decretado porque a la fecha en que éstas fueron requeridas su representada se encontraba imposibilitada de hacerlo ya que el sistema CCTV del local almacena las imágenes de los 4 últimos días, haciendo presente que el administrador del establecimiento no conoce los hechos ya que en la fecha en que éstos ocurrieron no se encontraba de turno. 13) A fojas 67 el Tribunal para resolver la presentación de fojas 64 ordena concordar la suma con el cuerpo del escrito y ratificar la firma por el abogado RIVERA TORTEROGLIO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º inciso 7 de la ley 18.220 que establece las normas de comparecencia en juicio, notificándose la resolución mencionada al abogado RIVERA TORTEROGLIO por carta certificada; 14) A fojas 72 no habiendo dado cumplimiento el abogado RIVERA TORTEROGLIO a lo dispuesto a fojas 67

6-emito seus /sol

tiene por no presentada las solicitudes de fojas 64 y de fojas 65, y a fojas 73 de oficio y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, rebaja la multa impuesta a UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL; 15) A fojas 82 consta el pago de la multa a la que se refiere la resolución de fojas 45 rectificada a fojas 73; 16) A fojas 84 el apoderado del Sernac efectúa una presentación mediante la cual solicita se deje sin efecto el oficio decretado con fecha 9 de mayo de 2018 mediante el cual se ordenó a la denunciada remitir las grabaciones del día 17 de diciembre de 2017, petición que fue acogida por resolución dictada a fojas 85. 17) A fojas 99 y con fecha 2 de marzo de 2019 la Sra. Secretaria del Tribunal certifica que en la causa Rol 1733 /2018 no existen diligencias pendientes. 18) A fojas 101 quedan los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, la denuncia infraccional interpuesta por don JORGE TABILO BARRUEL en lo principal del libelo de fojas 12 atribuye a la empresa RENDIC HERMANOS S. A. con domicilio en calle Los Carreras Nº 479 de esta comuna haber incurrido en infracción a la ley 19.496, en especial a los artículos 3 letra e); 15 y 23, disposiciones legales que establecen el derecho de los consumidores a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, a la protección a la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; a que los sistemas de seguridad y vigilancia que mantengan los establecimientos comerciales respeten la dignidad y los derechos de las personas sancionando al proveedor cuando actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la cantidad, calidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de un bien o servicio.

SEGUNDO: Argumenta el denunciante que la denunciada **RENDIC HERMANOS S.A.** habría incurrido en infracción a cada una de las disposiciones legales citadas, ya que al concurrir como cliente el día 17 de Diciembre de 2017 al establecimiento a efectuar unas compras, luego de pagar y al momento de retirarse fue interceptado por dos guardias de seguridad individualizados como Francisco Javier Aguilera Rivera y Leandro José Muñoz Díaz, acusándolo directamente de haber sustraído unos chicles que mantendría ocultos en sus vestimentas y, al no encontrarle los productos lo golpearon con golpes de puños y pies y luego uno de los guardias le propinó

& cuito sete (50)

un golpe en la cabeza con la radio portátil ocasionándole un traumatismo en la región occipital como consta del certificado de lesiones agregado a fojas 2 gritándole frente a todo el público "que había descargado las especies sustraídas en uno de los pasillos del local", procediendo el personal policial que llegó al sitio del suceso como consecuencia de una llamada telefónica, a detener a los agresores y trasladar al afectado al servicio de urgencia del hospital regional para la constatación de lesiones.

TERCERO: Que, la denunciada no compareció a la audiencia de contestación, conciliación y prueba, pese a estar válidamente emplazada, teniéndose por efectuados los descargos en su rebeldía.

CUARTO: Que, el denunciante acompañó en parte de prueba los documentos individualizados en el segundo otrosí del libelo de fojas 12 que se agregaron a la causa de fojas 1 a fojas 11 consistentes en: a) Reclamo efectuado ante el Sernac con fecha 27 de diciembre de 2017 en el cual se narran los mismos hechos descritos en la denuncia, señalando en síntesis, que después de efectuar unas compras el personal de seguridad de la empresa lo detuvo atribuyéndole un supuesto hurto de especies, revisándole las vestimentas, que al no encontrarle nada lo instaron a que se retirara y en el momento en que lo hacía lo agredieron físicamente golpeándolo incluso con una radio portátil en la cabeza ocasionándole un traumatismo occipital leve siendo derivado por personal de carabineros que llegó al sitio del suceso al Servicio de Guardia del Hospital Regional, quedando los dos guardias de seguridad detenidos; b), Informe de lesiones del servicio de urgencia del hospital regional de fecha 17 de diciembre de 2017 que da cuenta en forma inequívoca que producto de una agresión don Jorge Tabilo Barruel fue trasladado por personal policial a ese centro asistencial a constatar lesiones provocadas por un tercero resultando a consecuencia de la agresión con una contusión cervical ocasionada por un objeto contuso; c) Parte denuncia Nº 6554 presentada ante la Fiscalía que da cuenta que el 17 de diciembre a las 16:45 horas el denunciante fue agredido por los imputados Francisco Aguilera Rivera y Leandro Muñoz Díaz, guardias de seguridad de Rendic Hermanos S.A., señalándose en el parte que ambos guardias de seguridad no solo le imputaron la comisión de un hecho delictivo a la víctima sino además le propinaron golpes de puño y finalmente el imputado Muñoz Díaz le propinó un golpe en la cabeza con una radio portátil ocasionándole una lesión occipital. Que además, se señala en el parte, que los guardias imputados le habrían manifestado al personal policial que las cámaras de seguridad no estaban funcionando, indicándose en el mismo documento que el ciudadano Aguilera Rivera no contaba con curso de

f-emto ocho (soe

capacitación ni credencial, por ende no reunía los requisitos para ejercer como guardia de seguridad, situación que efectivamente tal como lo aprecia el apoderado del Sernac a fojas 48 es un hecho grave ya que la labor de los guardias de seguridad no es solo velar por los intereses del establecimiento, sino que deben hacerlo de conformidad a los procedimientos a que se refiere la diversa normativa que regula los servicios de guardias de seguridad privados.

QUINTO: A fojas 36 se agrega oficio N° 51 de la oficina OS 10 de carabineros el que contiene la información requerida en la audiencia respectiva por el apoderado del Sernac y en dicho documento consta lo mismo que se consignó en el parte denuncia, esto es, que el guardia de seguridad FRANCISCO JAVIER DE JESUS AGUILERA RIVERA no contaba con curso de capacitación, no reuniendo los requisitos para ejercer como guardia de seguridad, de lo que la denunciada no se percató.

SEXTO: Que, la denunciada no rindió prueba.

SEPTIMO: Que, necesario resulta determinar si los guardias de seguridad a cargo de la seguridad del establecimiento denunciado don Francisco Javier Aguilera Rivera y don Leandro José Muñoz Díaz con su accionar respetaron la dignidad del denunciante y si actuaron dentro del ámbito de sus facultades al revisar las pertenencias personales de éste o si por el contrario al imputarle la comisión de un ilícito, revisándolo en contra de su voluntad, golpeándolo, ocasionándole lesiones lo vejaron y menoscabaron.

OCTAVO: Que, este Tribunal estima, luego de analizar conforme a las normas de la sana critica tal como lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287 la prueba rendida a la que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, que en la especie se configuró la infracción a los artículos 3 letra d); 15 inciso 1° y 23 inciso primero todos de la ley 19.496, al no mantener la denunciada personal especializado prestando servicios de seguridad, incumpliéndose por parte de los servicios de seguridad empleados por el proveedor en el establecimiento el respeto a la dignidad del denunciante **JORGE ABRAHAM TABILO BARRUEL** al exponerlo públicamente al vejamen de imputarle frente al público la comisión del delito de hurto, revisándole sus pertenencias, golpeándolo, ocasionándole a consecuencia de ello lesiones, todo lo cual se acreditó con los documentos acompañados por el segundo otrosí del libelo de fojas 13 sin que llegaran a ser desvirtuado por la denunciada, por lo que

of emto mere sog

corresponderá acoger la denuncia en la forma que se señalará en lo resolutivo.

II.- EN CUANDO A LA DEMANDA CIVIL

NOVENO: Que, por el primer otrosi del libelo de fojas 12 don JORGE ABRAHAM TABILO BARRUEL, interpuso demanda civil de indemnización de perjulcios en contra de la denunciada RENDIC HERMANOS S.A. representada por JORGE GONZALEZ, ambos con domicilio en esta ciudad calle Los Carreras Nº 479. Fundó la demanda civil de indemnización de perjulcios en los mismos argumentos desarrollados en la denuncia infraccional los que se dan por reproducidos, solicitando que la demandada sea condenada al pago de \$1.000.000 por concepto del daño moral que la situación latamente analizada le provocó.

DECIMO: Que, la demandada no contestó la demanda indemnizatoria deducida en su contra, desde el momento que no compareció a la audiencia pese a estar debidamente emplazada como se aprecia de los estampados receptoriales de fojas 30 y de fojas 31, teniéndola el tribunal por contestada en su rebeldía.

DECIMO PRIMERO: Que, el solo hecho de imputarle públicamente a una persona la comisión de un delito, en este caso hurto, para luego revisarle sus vestimentas y agredirlo ocasionándole lesiones, todo lo cual se encuentra acreditado con la documental analizada al resolver lo infraccional, sin lugar a dudas implica una vulneración y menoscabo a sus derechos y dignidad, bastando con ponerse un momento en el lugar del actor para entender la aflicción y angustia que sufrió, padecimiento interno propio del daño psicológico, por lo que deberá accederse a la indemnización de perjuicios por el daño moral solicitado.

DECIMO SEGUNDO: Sin embargo, para la regulación del monto de la indemnización habrá de tenerse presente que el daño moral no es de naturaleza económica y no implica un deterioro en el patrimonio de un individuo, sino que es de naturaleza inminentemente subjetiva, representada por molestias a las afectaciones legitimas o menoscabo íntimo, y que esta indemnización nunca debe constituir un enriquecimiento ilegítimo.

Por estas consideraciones, y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo a las normas de la sana critica establecida en el articulo 14 de la ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en relación con lo

6-conto ories 150

estipulado en los artículos 3 letras d) y e); 15 inciso 1°; 23; 24 inciso primero y final, 50 A, 50B, 50C, de la ley 19.496 y artículos 2314 y 2316 del Código Civil,

SE RESUELVE:

16 Que, se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta por don JORGE ABRAHAM TABILO BARRUEL, Cedula de Identidad Nº 14.115.237-9, domiciliado en Pasaje El Bronce Nº 1978, Villa Los Minerales, Comuna de Copiapó en lo principal del libelo de fojas 12 y por el Sr. Director Regional del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR en lo principal de la presentación de fojas 19. En consecuencia se CONDENA a la denunciada RENDIC HERMANOS S.A. persona jurídica de su giro, Rol Único Tributario Nº 81.537.600-5, representada para estos efectos por don JORGE GOMEZ, ambos con domicilio en esta ciudad calle Los Carreras Nº 479 al pago de una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber infringido los artículos 3 letras d); 15 inciso 1° y 23 inciso 1° todos de la ley 19.496, esto es, por haber agredido los guardias de seguridad que prestan servicio en el establecimiento al denunciante JORGE ABRAHAM TABILO BARRUEL de palabra y obra, ocasionándole una lesión occipital, vejando su dignidad personal al haberle imputado públicamente la comisión de un delito, revisándole sus vestimentas para luego golpearlo, ocasionándole dichos guardias con su actuar violento y negligente un menoscabo. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada o quien lo reemplace o subrogue en sus funciones, por vía de sustitución o apremio, QUINCE NOCHES de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2º Que SE ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JORGE ABRAHAM TABILO BARRUEL en el primer otrosí del libelo de fojas 12 en contra de la empresa RENDIC HERMANOS S.A., condenándose a la demandada a pagar al actor la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) por concepto de daño moral.

3° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 las sumas indicadas en el punto anterior deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en

1. cuito orra/543

que el pago se haga efectivo.

4º Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE

Rol Nº 1733/2018

Sentencia dictada por doña Mónica Calcutta Stormenzan, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña María José Hurtado Kteishat, Secretaria Abogado.